

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera. ....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, registrará la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas. Cts.	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Mayo).

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen para todos los efectos civiles las festividades del Santísimo Corpus Christi; del Patriarca San José, Patrono de la Iglesia universal, y del Apóstol Santiago, Patrono de España, las cuales fueron suprimidas como fiestas religiosas por Su Santidad Pío X en su Constitución ó Motu proprio *Supremi disciplinae* de 2 de Julio de 1911, y han sido restablecidas con posterioridad por el mismo Sumo Pontífice á petición del Episcopado español.

Art. 2.º En lo sucesivo dejarán de ser laborables y hábiles para dichos efectos los días de las tres expresadas festividades, quedando derogado en la parte que á ellas se refiera el art. 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1912.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil novecientos doce

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por D. Alberto Campoy, de veintiún años; don José Luis Turón, de veinte años; D. Luis de la Milla, de veintitrés años, y D. Antonio López Hidalgo, de veinticuatro años, solicitando se les dispense la edad para presentarse á los exámenes que dan derecho á obtener certificado de aptitud para poder desempeñar una plaza de Contador provincial ó municipal:

Considerando que el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 exige para presentarse á estos exámenes que se hayan cumplido veinticinco años de edad, precepto que respecto del cual la práctica no ha aconsejado la modificación, no sólo porque está en relación con la edad que el Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales exige para el desempeño del cargo, sino porque ambos se inspiraron en la edad que la ley Municipal requiere para poder ser Secretario de Ayuntamiento:

Considerando que las razones que aducen tampoco aconsejan la modificación de las disposiciones referidas, que fueron ratificadas por los Reales decretos de 2 de Abril último, convocando á exámenes, antes de dictarse los cuales se estudió el caso que motiva las presentes instancias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición de D. Alberto Campoy, D. José Luis Turón, D. Luis de la Milla y don Antonio López Hidalgo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 26 de Mayo).

## Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y usando de la autorización concedida por el artículo 25 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902,

Vengo en prorrogar por cuatro años el plazo fijado en el Real decreto de 22 de Mayo de 1908, prohibiendo la exportación al extranjero, de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, quedando vigentes las excepciones que en el artículo de la Ley se establecen.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don Gabriel García Gómez y D. Juan Bautista Mata y García, vecinos de Granada y Maestros jubilados de las Escuelas públicas de la misma capital, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general, declarando exceptuadas de todo impuesto sobre sueldos y utilidades, las cantidades que en concepto de jubilación ó pensión perciben los Maestros de primera enseñanza de sus respectivos Municipios:

Resultando que, al efecto, aducen los exponentes que á más de la jubilación que les fué otorgada con cargo á su respectivo Municipio, la cual vienen percibiendo sin descuento alguno, les fué también concedida por el Ayunta-

miento de Granada, en concepto de empleados de aquel Municipio, otra jubilación de 1.250 pesetas anuales, sobre la que desde el primer pago, se les viene deduciendo el tanto por ciento correspondiente, con arreglo al número 3.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900:

Resultando que los interesados estiman imprecendente dicha deducción, fundándose en que todas las Leyes fiscales dictadas en el último tercio del pasado siglo, han exceptuado de todo descuento los sueldos y asignaciones de los Maestros de instrucción primaria, y en que así lo establecen también expresamente el número 6.º de la tarifa 1.ª de la referida ley de Utilidades y el número 2.º del artículo 17 de su respectivo Reglamento:

Considerando que el citado número 6.º de la tarifa 1.ª de la vigente ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, se refiere exclusivamente á los empleados activos de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos; de donde se deduce sin género alguno de duda que la exención tributaria en él establecida á favor de los Maestros de primera enseñanza, debe estimarse también limitada á los funcionarios de esa clase que se hallen en activo servicio:

Considerando que así lo confirma el número 3.º de la misma tarifa, en cuanto en él se comprenden todas las clases pasivas, no sólo del Estado, sino también de las Provincias y Municipios, sin excepción alguna; por lo que todos los que perciben haberes pasivos, ya sea de los presupuestos generales, ya de los provinciales ó municipales, han de entenderse necesariamente sometidos á la misma escala de tributación que en dicho número se consigna, cualquiera que fuere la carrera ó profesión de que procedan; y

Considerando que si de ese

modo y para tal efecto quedan unificadas en su situación pasiva, no sólo todas las clases de la Administración, sino hasta las clases militares, á pesar de la diversa proporción con que tributan en activo, no sería justo que se estableciese para el caso como única excepción la de los Maestros, en su concepto de clases pasivas municipales, y menos cuando los haberes que perciben con cargo al Municipio los simultanean con otros del Montepío del Magisterio, hallándose ya por tal circunstancia en una situación verdaderamente privilegiada respecto de todas las demás clases del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido desestimar la instancia de referencia y declarar, con carácter general, que la excepción tributaria establecida para los Maestros en el número 6.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900 se limita á los sueldos que perciban en activo servicio, sin alcanzar á los haberes pasivos que se les señalen con cargo á los presupuestos municipales, los cuales deben estimarse sometidos al tipo de gravamen que les corresponda, con arreglo á la escala del número 3.º de la misma tarifa, modificada por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1912.

N. REVERTER

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA  
ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: En contestación á varias consultas que á este Centro directivo se han elevado acerca de la forma en que deben verificarse los exámenes de reválidas de la carrera de Maestro y Maestra y de los derechos que deben percibir los Directores de Escuelas Normales que formen parte de dichos Tribunales:

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, estableció para las reválidas los tres ejercicios, escrito, oral y práctico,

pero que si bien por la generalidad de sus preceptos no especifica detalladamente en qué ha de consistir cada uno de ellos, por lo cual en cada Centro se ha aplicado el criterio que ha parecido más conveniente, habiendo desaparecido la uniformidad, que es tan necesaria en esta clase de asuntos:

Considerando que la Real orden de 27 de Noviembre de 1911 no deroga el art. 16 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870,

Esta Dirección General ha acordado resolver:

1.º Los ejercicios de reválida serán tres: escrito, oral y práctico.

2.º Consistirá el primero en la contestación por escrito á dos temas del Cuestionario formulado por los Claustros, en el espacio de tres horas, sin permitirse al graduando la consulta de libros ni apuntes de ninguna clase. En el Cuestionario, que deberá hacerse público por los Claustros anualmente y con un mes de anticipación, deberán comprenderse todas las materias estudiadas en la carrera, con excepción de las de carácter práctico (Dibujo, Ejercicios corporales, Caligrafía, Labores, Ejercicios manuales), y el graduando sacará á la suerte cuatro papeletas, de entre las cuales escogerá las dos que prefiera desarrollar, bajo la inspección ó vigilancia del Tribunal ó parte del mismo.

3.º El ejercicio oral consistirá en la contestación á las preguntas que el Tribunal formule sobre todas las materias estudiadas durante la carrera.

El ejercicio práctico comprenderá necesariamente un análisis completo gramatical y la resolución de un problema de Aritmética ó Geometría.

Además, el Tribunal podrá dirigir preguntas al graduando sobre nociones de cosas, material de enseñanza y su manejo, y en general, sobre cuantas materias puedan contribuir á fijar un juicio sobre la capacidad pedagógica del aspirante á Maestro.

En las Maestras, una parte de los ejercicios consistirá en la preparación y ejecución de labores

5.º Cada uno de estos ejercicios tiene carácter eliminatorio, y el alumno suspenso dos veces tendrá necesidad de incoar nuevo

expediente pasados tres meses de suspensión.

6.º Los Tribunales de reválida se constituirán con un Profesor ó Profesora numerarios de Ciencias, otro de Letras y el Profesor de Pedagogía ó el Regente de la graduada agregada á la Normal.

En donde los estudios del Magisterio se hallen incorporados al Instituto general y técnico, solo podrán formar parte de estos Tribunales, y en general de todas las materias referentes al Magisterio, los Catedráticos numerarios que tengan á su cargo enseñanzas y materias de la sección, el Profesor de Pedagogía y el Regente de la graduada.

En caso de necesidad, y á juicio de los Claustros, podrá formar parte de los Tribunales de asignaturas el Auxiliar de Derecho y Legislación escolar.

7.º Que los Directores y Directoras de las Escuelas Normales deben percibir del fondo común que se forme dobles derechos que los demás Profesores; y

8.º Que los Tribunales de reválida de Maestro elemental en los Institutos se formen siempre con los Profesores y Catedráticos de las asignaturas de dicho grado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de...

(Gaceta del 23 de Mayo.)

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría

1485

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 20 del actual, la Real orden circular siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Para que los preceptos de los artículos 2.º de la ley de Emigración y 11, 14, 80 y 175 del Reglamento para la ejecución de la misma tenga el debido cumplimiento, que con frecuencia no alcanza; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se sirva V. S. ordenar que en los Juzgados de 1.ª instancia, en los Municipales y en las Oficinas

del Registro civil del Territorio de esa Audiencia se fijen carteles impresos con caracteres muy visibles, advirtiendo que es gratuita la expedición de los documentos necesarios para emigrar; que tales documentos deberán extenderse en papel común y ser entregados en el plazo máximo del tercer día, y que el funcionario que infrinja estas disposiciones será castigado con arreglo á lo prevenido en el art. 55 del Código penal.—Lo que de Real orden, etcétera.»

Lo que por disposición Su Señoría Ilustrísima, se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia, Municipales y Oficinas del Registro civil del Territorio, quienes cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta circular, debiendo dictar al efecto, los expresados Jueces de 1.ª instancia, las órdenes necesarias para que sean expuestos en la tabla de edictos de las respectivas Dependencias, los BOLETINES en que se inserte la repetida circular, y dando conocimiento á esta Superioridad, de haberlo así verificado.

Burgos, 23 de Mayo de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

## Anuncios Oficiales

VALDEMADERA

1495

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de las riquezas rústica y urbana, así como también el recuento de la ganadería para el próximo año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Valdemadera, 26 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Nicolás Asensio.

Logroño—Imp. Provincial,